

IV-92-36



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 92-199-DAJ

Quito, a 25 de marzo de 1992

Señor doctor  
**MANUEL SALGADO**  
Presidente encargado del Congreso Nacional  
En su despacho.

De mis consideraciones:

Cúmpleme comunicar a Ud. que, en ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78 letra d) de la Constitución, OBJETO TOTALMENTE el proyecto de decreto legislativo referente a la unificación de las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados, aprobado por el Plenario de las Comisiones del Congreso Nacional, que he recibido el 17 de los corrientes con oficio sin número fechado el 11 de marzo del año en curso, en razón de que la materia sobre la cual él versa, o sea la fijación de salarios para una determinada rama de trabajadores, no es competencia del Congreso Nacional sino de las comisiones sectoriales establecidas por el Art. 125 del Código del Trabajo, por lo que he pedido al ministro del ramo estudiar el contenido del referido proyecto de decreto y ponerlo a consideración de las mencionadas comisiones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Devuelvo el ejemplar auténtico del proyecto en  
mención.

Atentamente,

*Rodrigo Borja*

Rodrigo Borja  
Presidente de la República



CONGRESO  
NACIONAL  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
Día 25-III-92 Hora 16h20  
FIRMA

IV 42-3

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

Que los artículos 19 numeral 5 y 31 literal c) de la Constitución, declaran de igualdad ante la Ley y la intangibilidad de los derechos de los trabajadores;

Que el artículo 78 del Código del Trabajo dispone que "a igual trabajo corresponde igual remuneración"; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

#### DECRETA:

Art. 1.- Unifícanse a nivel nacional las remuneraciones de los trabajadores de equipos pesados: camineros, de excavación, de construcción, de industria, de agroindustria y otros similares, excluyéndose a aquellos que laboran en actividades eminentemente agrícolas.

Art. 2.- Serán beneficiarios de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajadores legalmente titulados, cuyo salario mínimo será igual al más alto fijado por las Comisiones Sectoriales para cada grupo ocupacional.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las Comisiones de Salarios Mínimos, inmediatamente de la vigencia de este Decreto y de conformidad al mismo, unificarán las remuneraciones que correspondan a esta rama de trabajo.

DISPOSICION FINAL.- El presente Decreto, que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opongan.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

DR. FABIAN ALARCON RIVERA  
Presidente del H. Congreso Nacional

DR. EDUARDO BRITO MIELES  
Secretario General